

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

XIOMARA MENDOZA

Recurrida

V.

JUAN NUÑEZ

Peticionario

KLCE202300208

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV03478
(801)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el señor Juan Nuñez (el peticionario) y solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 31 de enero de 2023, notificada el 3 de febrero, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2* presentada por el peticionario.¹ Por los fundamentos que expondremos, declinamos intervenir con la determinación recurrida. Veamos.

-I-

El 7 de julio de 2020 la señora Xiomara Mendoza (la recurrida) presentó *Demanda* en contra de la parte peticionaria tras alegadamente recibir un impacto en su rostro producto de la caída del techo de su habitación, por lo que adujo sufrir severos daños

¹ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, p. 56.

físicos, morales y emocionales, así como angustia y desesperación.² Por lo tanto, solicitó un total de \$160,000.00 como indemnización por la alegada negligencia del peticionario. Luego de los trámites inherentes a la expedición de los emplazamientos por parte de la secretaría del TPI, el 31 de julio de 2020 la recurrida presentó *Moción Sometiendo Emplazamientos Diligenciados*³. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2023 el TPI dictó *Orden* mediante la cual le anotaba la rebeldía al peticionario luego de la solicitud de la recurrida a estos efectos.⁴

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia Final* condenando al peticionario al pago de \$20,000.00 como resultado de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida.⁵ Dos años y veintisiete días más tarde, el 12 de enero de 2023, el peticionario presentó *Moción* para que se le relevara de la sentencia dictada en su contra.⁶ En dicha comparecencia, la propia parte peticionaria reconoció que el término de seis meses concedido en la regla 49.2 de Procedimiento Civil ya había transcurrido. Sin embargo, esgrimió como excepción a dicha regla que su solicitud se basaba en el hecho de que, según sostiene, el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona pues el emplazamiento no fue diligenciado conforme a derecho y en la existencia de un supuesto fraude al tribunal. En apoyo a esta alegación de fraude, se presentó una declaración jurada en la que se sostuvo que la recurrida nunca fue inquilina del peticionario. Así las cosas, solicitó que se declarara con lugar el relevo de *Sentencia* y se dictase sentencia decretando la desestimación y archivo, con perjuicio, de la demanda por considerar que la *Sentencia* fue dictada sin que el tribunal tuviera jurisdicción sobre la parte demandada. No obstante, el TPI

² Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 1-2.

³ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 12-16.

⁴ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 17-19.

⁵ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 20-23.

⁶ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 24-30.

declaró No Ha Lugar tanto la antes mencionada solicitud como la posterior *Moción en Reconsideración*.⁷

Inconforme, acude la parte peticionaria ante nos y alega que el TPI incidió de las siguientes maneras:

- 1. Erró el TPI al determinar que el emplazamiento diligenciado en el caso de autos fue conforme a derecho, aún, cuando del mismo claramente se puede apreciar que no cumple con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil.**
- 2. Erró el TPI en su determinación de que el juramento por el diligenciante hace constar “la fecha, lugar y persona a quien se le entregó el emplazamiento”.**
- 3. Erró el TPI en su determinación de que el error o defecto señalado en el diligenciamiento resultare insubsanable.**

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de

⁷ Véase apéndice de *Petición de Certiorari*, pp. 56-60.

rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, hemos citado al Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).⁸

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

El emplazamiento es un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento procesal civil cuyo origen es de estirpe constitucional ya que tiene como fin salvaguardar el derecho a un debido proceso de ley. Ello, toda vez que es a través del emplazamiento que no solo se le notifica adecuadamente a una persona sobre acciones incoadas en su contra para que tenga la oportunidad de ser oído y defenderse, sino que también se le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487 (1995). A esos efectos, la jurisprudencia ha reiterado que el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003). Debido a la naturaleza de este trámite procesal, nuestro ordenamiento jurídico exige el cumplimiento estricto de los

⁸ *Eliezer Santana Báez y otros. v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, Wanda Montañez Martínez y otros.* KLCE201900924.

requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento. De estos no satisfacerse, el tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona demandada. *Lucero v. San Juan Star, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra; Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona de un demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Así, destacamos que el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe un reclamo en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*. Como se sabe, la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula la expedición de los emplazamientos, su forma, diligenciamiento, renuncia y, cuando este se haga por edicto, publicación. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia, pues esto tendría el efecto de privar de jurisdicción al tribunal sobre la persona del demandado. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Global v. Salaam*, 164 DPR 477 (2005). Por tanto, cualquier orden, resolución o sentencia dictada contra una parte que no fue debidamente emplazada es nula y no puede ser ejecutada por el Tribunal carecer de jurisdicción sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). Ello obedece a que la adecuada notificación constituye un requisito fundamental

del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo el proceso judicial. *Íd.*

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone que un emplazamiento se puede diligenciar personalmente o a través de edictos. Así, dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

- (a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.*
- (...)*

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640 (2008).

-C-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, regula las condiciones que justifican dejar sin efecto una sentencia, a saber:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (...)*
- (c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”) falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
- (d) Nulidad de la sentencia;*

(e) *La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
(f) *Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

...

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; [...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario argumente una de las razones antes enumeradas para tal relevo. Es decir, que está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en dicha regla. *Reyes v. ELA. et al.*, 155 DPR 799 (2001). Cabe resaltar que constituye una decisión discrecional el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*; Derecho Procesal Civil, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 4802, pág. 454.

Cónsono con lo anterior, y fuera de las excepciones de nulidad o cumplimiento de sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Para ello, la parte que solicita el relevo debe aducir una buena defensa —además de alguna de las circunstancias previstas en la mencionada Regla 49.2 de Procedimiento Civil— y el relevo no ocasionar perjuicio alguno a la parte contraria. Si cumple con dichas condiciones, se le debe conceder el relevo, pues como regla general, la existencia de una buena defensa más el precepto de que debe interpretarse liberalmente y que cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, favorecen que el proceso continúe y el caso pueda

resolverse en sus méritos. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982).

No obstante, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, *no constituye una facultad judicial absoluta* que ignore la finalidad fundamental de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca a los tribunales establecer *un balance adecuado* entre ambos intereses. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451 (1974). En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración. *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 DPR 79 (2000).

Por último, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone categóricamente que la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Ello, puesto que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440 (2003). En ese sentido, se ha resuelto por nuestro más alto foro que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155 (1981). Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*.

Como excepción a lo anterior, sin embargo, tenemos que el término de seis meses no es aplicable a mociones de relevo fundamentadas en la existencia del emplazamiento y fraude al tribunal. Ahora bien, sobre este aspecto se ha señalado que las alegaciones falsas en una demanda no constituyen *per se*

fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. *Pardo Santos v. Sucn. Stella Royo*, 145 DPR 816 (1998). También, se ha interpretado que el fraude al tribunal aludido en esta disposición se refiere a casos poco usuales que involucran más allá de un daño a un litigante en particular, y que los tribunales han rechazado invocar este concepto cuando la alegada actuación fraudulenta se dio entre las partes y no tuvo efecto directo en la integridad del proceso judicial. R. Hernández Colón, Ob. Cit., sec. 4806, pág. 456.

-III-

En cuanto a los errores alegados, sostiene la parte peticionaria que no surge del emplazamiento diligenciado el nombre, al dorso del documento, de la persona a quien se le hizo entrega el mismo. También, sostiene que, a pesar de que en el emplazamiento surge la fecha y dirección del diligenciamiento, este es inoficioso debido a que no se marcaron los encasillados pertinentes sobre el modo de diligenciamiento, por lo cual no se desprende del mismo si se le entregó personalmente o si el diligenciamiento se llevó a cabo ubicando el documento en un lugar accesible a la inmediata presencia del peticionario. Por lo tanto, sostiene que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona y que la *Sentencia* dictada en su contra es nula. Cónsono con lo anterior, alega que incidió el TPI al disponer que los errores alegados en cuanto al emplazamiento no constituyeron una falta insubsanable que afectaran los derechos del peticionario. De igual manera, arguyó que de haber un error subsanable en el procedimiento del emplazamiento, el mismo tenía que ser subsanado dentro del término de los 120 días posteriores a la expedición del emplazamiento por el TPI. Así, entiende que el diligenciamiento del emplazamiento fue uno defectuoso y que permitir cualquier tipo de enmienda al diligenciamiento violentaría su derecho a un debido proceso, pues este no logró defenderse por no haber sido adecuadamente notificado.

Por su parte, sostiene la recurrida que, como cuestión de derecho, no procede la solicitud del peticionario al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues la misma dispone, y nuestro Tribunal Supremo ha validado, que esta solicitud no procede en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. Adicionalmente, resalta que en la parte frontal del emplazamiento se hace constar el nombre del peticionario emplazado y en la dorsal se hace referencia a este cuando se hace referencia a “la parte demandada”. También, resalta que el peticionario nunca controvertió el hecho de que recibió personalmente copia de la demanda y el correspondiente emplazamiento. Por lo tanto, concluye que el emplazamiento fue diligenciado conforme a derecho y que cumple tanto con las Reglas de Procedimiento Civil como con la jurisprudencia que las interpreta y que el término para solicitar remedio alguno al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, transcurrió, por lo que se encuentra imposibilitado para presentar moción a estos efectos.

Como cuestión de umbral, debemos señalar que la *Sentencia* dictada en contra del peticionario fue notificada el 16 de diciembre de 2020 y que el peticionario no presentó ninguna moción que interrumpiera los términos para acudir a un foro apelativo. Por lo tanto, es forzoso concluir que la *Sentencia* emitida por el TPI advino final y firme. Así las cosas, el peticionario no presentó escrito alguno ante el foro recurrido hasta el 12 de enero de 2023, cuando presentó su solicitud de que se le relevara de los efectos de la *Sentencia*. Dicho acto fue realizado, evidentemente, en exceso del término de 6 meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, pues pasaron más de 2 años desde que el TPI dictó su *Sentencia*. Ante esta realidad, la parte peticionaria pretende soslayar el cumplimiento con el término de seis meses argumentando que su solicitud de basa en conceder un remedio a una persona que en

realidad no fue emplazada y en la existencia de un supuesto fraude al tribunal. No obstante, y como bien señaló el foro recurrido en su *Resolución* del 31 de enero de 2023, **el peticionario nunca negó haber sido emplazado**. De hecho, este argumento tampoco fue realizado ante este foro apelativo, sino que, por el contrario, su argumento se limitó a establecer los supuestos incumplimientos de forma previamente indicados a los efectos de que no surge del emplazamiento diligenciado el nombre, al dorso del documento, de la persona a quien se le hizo entrega el mismo y al hecho de que, a pesar de que en el emplazamiento surge la fecha y dirección del diligenciamiento, el mismo es inoficioso debido a que no se marcaron los encasillados pertinentes sobre el modo de diligenciamiento, por lo cual no se desprende del mismo si se le entregó personalmente o si el diligenciamiento se llevó a cabo ubicando el documento en un lugar accesible a la inmediata presencia del peticionario. Un examen del documento de emplazamiento diligenciado, sin embargo, permite establecer que el dorso hace referencia a la *persona demandada*, individuo claramente identificado como el demandado en la parte frontal del mismo y, mas aún, a quien iba dirigido el mismo. De otra parte, en cuanto a la ausencia de marcas en los encasillados, considerado el documento, es evidente que el emplazador hizo constar que el diligenciamiento se llevó a cabo mediante la entrega personal a la parte demandada en la dirección física indicada en el documento, pues se completó el enunciado dispuesto en el formulario, *junto al encasillado*, pertinente a ello y no se utilizaron los espacios en blanco disponibles junto a los otros encasillados que identifican las demás alternativas allí establecidas.

Por último, y en cuanto a la escueta alegación de fraude fundamentada en la declaración jurada presentada junto a la moción de relevo de sentencia que sostiene que la recurrida nunca

fue inquilina del peticionario, basta con remitirnos a la exposición de derecho previamente consignada en esta determinación a los efectos de que el Tribunal Supremo ha señalado que las alegaciones falsas en una demanda no constituyen *per se* fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. Además, el hecho de que se ha interpretado que el fraude al tribunal aludido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a casos que involucran más allá de un daño a un litigante en particular y que los tribunales han rechazado invocar este concepto cuando la alegada actuación fraudulenta se dio entre las partes y no tuvo efecto directo en la integridad del proceso judicial, abonan a la determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones